



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00047-00

ACCIONANTE: DAVID CHICO PEREZ CC 8.851.780

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DERECHO: DERECHO DE PETICION

Barranquilla, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor DAVID CHICO PEREZ CC 8.851.780, actuando en su calidad de Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA VIEJA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 01 de febrero de 2022, el suscrito presentó ante COLPENSIONES petición como consta en el anexo del introito.
2. Desde el día 01 de junio del año en curso el suscrito se ha acercado a las oficinas de COLPENSIONES, en busca de respuesta al Derecho de Petición de fecha 01 de febrero del año en curso, donde los asesores informan que no ha sido resuelto y que llame a la línea de atención de COLPENSIONES, lo cual realizó y no dan respuesta a la petición. Sin que hasta la presentación de la presente acción se tenga una respuesta a la solicitud presentada.
3. Pese a las reiterados requerimientos para que respondan la petición, COLPENSIONES, ha hecho caso omiso, no ha dado respuesta al petitorio del 01 de febrero de 2022. Razón por la que presentó esta acción para proteger mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que ha sido vulnerado por la accionada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: "...**PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer el Derecho Fundamental de petición, respetuosamente solicito señor Juez, el ordenar a el **COLPENSIONES**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 01 de febrero de 2022.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición radicada el 01 de febrero de 2022.
2. Certificado de Representación Legal del Conjunto Residencial Castilla Vieja.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 17 de junio de 2022, ordenándose notificar a la accionada, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informó a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales que: *"...es menester informar, que esta administradora se encuentra plenamente comprometida en dar respuesta a las peticiones elevadas por los solicitantes, en virtud de ello se expidió oficio de 23 de mayo de 2022, radicados bajo BZ 2022_1239381- 1472788, emanado por el área de Historia Laboral, mismo que fue remitido con guía 4- 72 número MT701227913CO, el cual fue correctamente remitido a la dirección indicada por el solicitante, por medio del que se le pone en conocimiento al accionante, entre otras cosas, En atención a su solicitud según el radicado señalado en la referencia, respecto a la depuración de la deuda Real y presunta de los periodos que figuran en el PWA, una vez verificadas nuestras bases de datos y los soportes adjuntos a su comunicación, nos permitimos informar que fueron efectuados los procedimientos de actualización necesarios en los pagos relacionados y se encuentran cargados de conformidad con las novedades reportadas. En consideración a 10 anterior, hemos dado traslado de su solicitud a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes área encargada de la conciliación de la deuda con los a portantes, de esta manera se dará inicio al procedimiento correspondiente de depuración y le notificarán sobre las acciones necesarias de su parte para normalizar el estado de su deuda si hay lugar a ello. Por otro lado, le comunicamos que para poder solicitar información y/o realizar correcciones en nuestras bases de datos, a través de la Dirección de Historia Laboral (DHL), es necesario que el Empleador remita solicitud especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los documentos que 10 sustente.""*

Luego por medio de correo electrónico de fecha del 28 de junio de 2022, procedió a dar alcance a su contestación en los siguientes términos: *"...Damos alcance al Oficio BZ2022_8166605-1838337 del 22 de junio de 2022 con ocasión de la acción de tutela interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA VIEJA, donde solicita se dé respuesta a la petición del 01 de febrero de 2022. Al respecto, informamos que la Dirección Documental remitió directamente a su Despacho los documentos solicitados en Oficio del 17 de junio de 2022, consistente en copia del expediente administrativo y de la documentación del cobro coactivo.*

Por lo anterior, se reiteran los argumentos esgrimidos en el Oficio del cual se está dando alcance y se declare la improcedencia por carencia actual de objeto por haber operado el hecho superado..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA VIEJA, Representado legalmente por el señor DAVID CHICO PEREZ CC 8.851.780, al no resolver de Fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor DAVID CHICO PEREZ CC 8.851.780, actuando en su calidad de Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA VIEJA, impetró la acción constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó ante el accionado petición radicada el 01 de febrero de 2022, desde el día 01 de junio del año en curso el suscrito se ha acercado a las oficinas de COLPENSIONES, en busca de respuesta, donde los asesores le informan que no ha sido resuelto y que llame a la línea de atención de COLPENSIONES.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó respecto de la petición impetrada por el actor, la entidad emitió respuesta mediante en virtud de ello, se expidió oficio de 23 de mayo de 2022, radicados bajo BZ 2022_1239381-1472788, emanado por el área de Historia Laboral, mismo que fue remitido con guía 4- 72 número MT701227913CO, el cual fue correctamente remitido a la dirección indicada por el solicitante, por medio del que se le pone en conocimiento al accionante, entre otras cosas

En atención a su solicitud según el radicado señalado en la referencia, respecto a la depuración de la deuda Real y presunta de los periodos que figuran en el PWA, una vez verificadas nuestras bases de datos y los soportes adjuntos a su comunicación, nos permitimos informar que fueron efectuados los procedimientos de actualización necesarios en los pagos relacionados y se encuentran cargados de conformidad con las novedades reportadas.

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta: *“En atención a su solicitud según el radicado señalado en la referencia, respecto a la depuración de la deuda Real y presunta de los periodos que figuran en el PWA, una vez verificadas nuestras bases de datos y los soportes adjuntos a su comunicación, nos*

permitimos informar que fueron efectuados los procedimientos de actualización necesarios en los pagos relacionados y se encuentran cargados de conformidad con las novedades reportadas. En consideración a lo anterior, hemos dado traslado de su solicitud a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes área encargada de la conciliación de la deuda con los aportantes”,

Del informe rendido por la tutelada, se extrae, que no ha respondido de fondo, ni se ha brindado la comunicación con un asesor para clarificar la situación que tiene el conjunto y poder estudiar el caso concreto a fin de determinar las falencias o las obligaciones a cargo del conjunto residencial.

Por lo que estima esta célula judicial, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debió indicarle al peticionario las falencias debidamente discriminadas, según lo requerido en el escrito que cualquier usuario o afiliado tendría, la asignación de un asesor o la razones de su negativa, y en caso de faltar información, indicarle cuales son los pasos a seguir para su saneamiento o verificación.

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, la trazabilidad al interior de la entidad COLPENSIONES, cuando esta manifiesta que le dio traslado a otra dependencia, para así brindar una contestación de fondo a las pretensiones del accionante, ni se informa de este traslado del desplazamiento interno de la comunicación.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, que resulta imperioso amparar el derecho fundamental de petición y se le ordenará a la entidad accionada, que resuelva, de fondo, en sentido positivo o negativo, en un término de cuarenta y ocho (48) la petición del señor DAVID CHICO PEREZ CC 8.851.780, actuando en su calidad de Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA VIEJA.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA VIEJA, al determinarse que la respuesta brindada por la accionada no satisfizo de fondo sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA VIEJA, representado legalmente por DAVID CHICO PEREZ CC 8.851.780, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, de forma positiva o negativa, la petición impetrada el 1 de febrero de

2022, por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA VIEJA, representado legalmente por DAVID CHICO PEREZ.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. es
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA